



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Dotación de servicios municipales a vía pública

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1287/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la deficiente situación en la que se encuentra la vía pública que sirve de acceso al inmueble ubicado en la parcela XXX del polígono XXX de su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, pese a que se sitúa en suelo urbano, esta calle carece totalmente de pavimentación y acerado público y tampoco cuenta con recogida de aguas pluviales. Esto provoca que se produzcan encharcamientos, acumulaciones de agua, escorrentías y baches, dificultando e incluso impidiendo el acceso al inmueble referido, el cual constituye una vivienda habitual.

Añade que la ausencia de pavimentación dificulta el acceso a los servicios y suministros que los residentes en este inmueble necesitan para atender a sus necesidades cotidianas. Al parecer, estas circunstancias han sido puestas de manifiesto ante ese Ayuntamiento en numerosas ocasiones, sin que hasta el momento se hayan adoptado medidas efectivas dirigidas a solucionar los problemas considerados, razón por la que se requirió la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar que la parcela XXX del polígono XXX en XXX tiene una doble clasificación urbanística, parte como suelo urbano residencial periférico y parte como suelo rústico común. Añade que la calle a la que se refiere la queja se encuentra actualmente sin pavimentar, afirmada con zahorra y con cuneta de pluviales, sin red pública de saneamiento, aunque existe un ramal privado hasta la vivienda situada en la mencionada.



Dispone de abastecimiento de agua, con previsión de ampliación futura mediante tubería ya instalada en la Calle XXX, y de alumbrado público mediante tendido aéreo con luminarias led. La parcela cuenta con acceso rodado pavimentado desde la carretera LE-XXX y una senda peatonal asfaltada, además de disponer de los citados servicios básicos.

El Ayuntamiento reconoce que las Normas Urbanísticas vigentes desde XXX obligan a dotar de servicios y pavimentación a nuevas zonas clasificadas como suelo urbano, entre la que se encuentra la referida, pero la falta de recursos económicos impide acometer estas obras con fondos propios, por lo que solo pueden financiarse a través de los Planes Provinciales de la Diputación de León.

Concluye que la pavimentación y desarrollo de esta calle han sido tratados por Corporaciones anteriores y se encuentran en previsión de ejecución, aunque no hay fecha concreta para efectuar dichas actuaciones por depender de decisiones políticas y disponibilidad de financiación.

La persona que presentó la queja, una vez que se le ha dado traslado del contenido del informe municipal, ha manifestado su disconformidad con las afirmaciones contenidas en el mismo, indicando que la calle carece de cualquier afirmado regular y que no existe pendiente ni peralte adecuado, lo que provoca importantes acumulaciones de agua. Niega que exista una cuneta en condiciones y denuncia la inexistencia de red de saneamiento ni de hidrantes en la zona, con el peligro que ello supone. Sostiene que existe un trato discriminatorio respecto a otras zonas similares situadas en suelo urbano que sí han sido incluidas en los planes provinciales de asfaltado y pide que se aborde el acondicionamiento de este vial conforme exige el principio de igualdad.

A la vista de la información recabada debemos efectuar las siguientes consideraciones.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL), el Ayuntamiento de Valdefuentes del Páramo (León) es competente para la pavimentación de las vías públicas urbanas y también lo es para la conservación de estas, así como de las vías y caminos rurales, según dispone el artículo 26.1 a) del mismo texto legal.

En el ejercicio de estas competencias, el Ayuntamiento debe procurar un nivel de prestación del servicio adecuado a las características y uso de la vía de que se trate. La prestación, además, ha de acomodarse al principio de igualdad de trato a todos los vecinos, lo que lleva a postular que el estado de conservación de las vías de comunicación se mantengan, si no en condiciones plenamente idénticas, si al menos en condiciones sustancialmente similares en todos los casos y que, además, permitan el uso de las mismas en adecuadas condiciones.



A ello debemos añadir que el artículo 25.2 LBRL contiene una relación de las competencias municipales, con la que se trata de cubrir los distintos sectores materiales en que el Ayuntamiento tiene responsabilidades de gestión, entre las que se encuentra la pavimentación, así como la adecuada recogida de las aguas pluviales.

Como es conocido, la técnica de los servicios básicos, tradicionalmente denominados servicios mínimos, responde al esfuerzo del legislador para hacer llegar a todos los ciudadanos un mínimo común de prestaciones, y conecta por tanto con los artículos 1, 9.2 y 14 de la Constitución Española de 1978.

La naturaleza de los servicios referidos como básicos, de obligada prestación por los municipios, se corresponde con el correlativo derecho de que gozan los vecinos a reclamar la prestación del servicio de prestación obligatoria según prevé el artículo 18.1g) LBRL.

En relación con la necesidad de acometer mejoras urbanísticas y dotacionales en los municipios, sin desconocer los condicionantes presupuestarios que sufren la mayoría de los pequeños municipios, esta Institución viene declarando con reiteración la conveniencia de que los Ayuntamientos tomen conciencia de las inquietudes de los ciudadanos y prioricen las actuaciones dirigidas a paliar, en lo posible, las deficiencias que se adviertan precisamente en la prestación de los servicios básicos.

En efecto, los Ayuntamientos deben poner especial atención en la prestación de los servicios básicos y obligatorios, como los referidos en esta resolución, ya que debe garantizarse a todos los vecinos la posibilidad de recibirlos en condiciones análogas.

En este caso concreto se reconoce en el informe técnico evacuado que, pese a que nos encontramos ante un vial situado en suelo urbano, la calle en cuestión carece de pavimentación y en ella, lógicamente, se formarán balsas de agua y baches, lo que dificultara el tránsito vehicular y también el peatonal.

Pues bien, habitualmente, las obras de pavimentación y/o adecuación de viales prevén sistemas de recogida y evacuación de aguas pluviales para evitar que aquellas discurran sin control en superficie y, puesto que esta vía de comunicación de dominio público se encuentra muy deteriorada, es obligación de la Administración ejecutar su acondicionamiento mediante la oportuna pavimentación, lo que contribuirá, también, a evitar que la acción incontrolada del agua pueda provocar daños a terceros, con los eventuales efectos en materia de responsabilidad patrimonial de esa administración.

Es oportuno recordar que la STSJ de Castilla y León 22 de febrero de 2012 mantiene que: *"(...) en la noción de servicio público van incorporados los principios de igualdad de acceso y generalidad en la prestación, de modo que allí donde exista la necesidad de servicio es el Ayuntamiento el que debe intervenir (...), por otro lado la*



titularidad pasiva de las obligaciones urbanísticas que corresponden a los propietarios del suelo no se equipara miméticamente con la titularidad activa del derecho de los vecinos a exigir la prestación y el establecimiento del correspondiente servicio público (...) pues ni los vecinos deben ser necesariamente propietarios del suelo, ni los vecinos titulares del derecho tienen que estar empadronados en la vía pública para la que solicitan el servicio, pues por definición el alumbrado y la pavimentación son servicios que benefician al conjunto del vecindario que transita por el casco urbano". (El subrayado es nuestro).

En todo caso, se ha de recordar que las competencias de las administraciones locales respecto de la prestación de los servicios públicos de prestación obligatoria no son de ejercicio facultativo para la entidad local, sino de ejercicio obligatorio, y que las competencias atribuidas por la LBRL son irrenunciables, debiendo ser ejercidas por los órganos que las tienen expresamente atribuidas.

Obviamente las administraciones, en el marco de su autonomía deben decidir las prioridades de actuación y las obras que deben abordarse, pero si los ciudadanos acuden a esta Procuraduría poniendo de manifiesto determinadas carencias, esta Institución no puede ignorarlas, dado el papel de protección y defensa de los derechos que nos atribuye la Ley y el Estatuto de Autonomía (art. 1.1º Ley 2/1994, de 9 de marzo del Procurador del Común de Castilla y León).

En estos supuestos el Tribunal Supremo, por ejemplo desde las ya antiguas Sentencias de fecha 25 de abril de 1989 y 27 de marzo de 1992, viene argumentando que: *"(...) no es ajustado a Derecho que el presupuesto municipal contenga partidas para gastos de menor cuidado, mientras omite una consignación suficiente para el pago de créditos correspondientes a cantidades ya vencidas y líquidas que afectan a competencias obligatorias del Municipio"*.

Finalmente, no resulta ocioso recordar que la inactividad municipal en cuanto a la efectiva pavimentación de esta calle, como antes adelantábamos, podría originar una posible responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración, con la consiguiente obligación municipal de indemnizar los daños y perjuicios que se le pudieran irrogar a cualquier persona o vehículo que transite por la misma, ya que el estado en que se encuentra no es el propio de un vial situado en suelo urbano.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Que por parte de la Corporación Municipal que V.I. preside se realicen, en la vía pública a la que se refiere este expediente, las obras de pavimentación y canalización de aguas pluviales que sean necesarias para la



adecuada prestación de estos servicios públicos obligatorios en esa parte de término municipal (urbano) y, con ello, garantizar la igualdad entre todos los vecinos de su municipio (artículo 14 CE 1978), haciendo uso para ello de los instrumentos previstos legalmente, entre los que se hallan las ayudas de otras entidades públicas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).